



Exp: 18-005037-0007-CO

Res. N° 2018006698

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 18-005037-0007-CO, interpuesto por MARVIN ANDRÉS RAMOS NÚÑEZ, cédula de identidad 0303820187, contra el HOSPITAL DR.MAX PERALTA JIMÉNEZ.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:31 horas del 29 de marzo de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMÉNEZ, y manifiesta que presenta una hernia inguinal, la cual le fue detectada en el Ebais de Llanos de Santa Lucía, de Paraíso de Cartago, de donde lo refirieron al Hospital Max Peralta. Explica que en el hospital le asignaron la cita para un año después. No obstante, esperó que en dicha cita lo operarían, pero, solo lo examinaron y corroboraron la existencia de la hernia. Dice que ese día, le informaron que se le incluiría en la lista de espera para la cirugía. Acusa que tiene dos años de espera, sin que se le haya llamado para asignarle la fecha de la operación que requiere. Únicamente, le informan que debe continuar esperando. Afirmar que padece fuertes dolores, ya que, la hernia le ha crecido mucho. Indica que, pese a que, la primera cita que le programaron fue en el Ebais desde el 2015, actualmente, continúa en lista de espera, con mucho dolor por la hernia que presenta, situación que le ocasiona desesperación, decepción y depresión, ante el menoscabo a su calidad de vida. Estima que con lo anterior se

EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO

vulneran sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Víctor Rojas Murillo, en su condición de Directora General y Jefe a.i. de Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, que el paciente fue valorado el 07 de noviembre de 2017 en la Especialidad de Cirugía General y en dicha fecha se le diagnosticó hernia inguinal, por lo que es en esta fecha que se anota para cirugía no urgente ni prioritaria. No se indica en el expediente que el paciente tenga datos de estrangulamiento ni encarcelación de las hernias, que son los criterios de emergencia y que comprometen la vida, siendo esto una cirugía electiva sin compromiso inminente para su vida. Claramente si el paciente no había sido valorado por el cirujano, no era posible que esperara ser operado en dicha fecha, ya que es en dicha cita que se diagnostica y se determina el tratamiento. Las cirugías no pueden programarse a largo plazo, pues hay muchos factores que inciden en la programación, tales como emergencias, situaciones imprevisibles e incluso suspensión de las mismas por criterio médico además. Es por ello que a los pacientes se les informa aproximadamente un mes antes, con el fin de que se realicen los exámenes preoperatorios con tiempo y no se les olvide la fecha de la cirugía. En el caso del amparado oportunamente se le estará informando la fecha de su cirugía, esto por cuanto se encuentra en lista y hay otros pacientes esperando en sus misma condición o más grave, antes que él. La cirugía será programada en un plazo razonable y no es posible programarla en este momento por cuanto las agendas están en su máxima capacidad y se tendrían que diferir pacientes ya programados para incluir los de los recursos de amparo, con grave perjuicio para estos, sobre todo en una patología como la del amparado, que no es urgente ni tampoco pone en riesgo su vida, por lo que la espera no resulta levisa de su salud, esto con el criterio del médico especialista. Es importante indicar que el amparado

EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO

cuenta con opción de acudir al primer nivel de atención EBAIS para el control de sus síntomas. Asimismo cuenta con la opción de acudir al Servicio de Emergencias si considera que su sintomatología así lo amerita, donde sería valorado por un Especialista de Cirugía General de considerarse necesario. Solicita que se desestime el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado tiene una hernia inguinal, la cual le fue detectada en el Ebais de Llanos de Santa Lucía, de Paraíso de Cartago, donde lo han valorado desde el año 2015. Fue referido al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, para valoración de su padecimiento, lugar en que asignaron cita en la especialidad de cirugía para un año después (hechos no controvertidos).

b) El amparado fue valorado el 07 de noviembre de 2017 en la Especialidad de Cirugía General del Hospital recurrido, donde se le diagnosticó hernia inguinal, por lo que en esa fecha se anota para cirugía no urgente ni prioritaria (hechos no controvertidos).

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que al amparado, de forma previa a la notificación del recurso de amparo, se le hubiese programado fecha oportuna para realizar la cirugía que requiere.

EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO

III.- Sobre el fondo. En el caso bajo estudio, está plenamente demostrado que el amparado, requiere la realización de una intervención quirúrgica para tratar su padecimiento de hernia inguinal, debido a lo cual padece fuertes dolores, ya que, la hernia le ha crecido mucho. Consta en los autos, que el amparado ha sido valorado en el Ebais de Llanos de Santa Lucía, de Paraíso de Cartago, desde el año 2015, por su padecimiento, de donde lo refirieron al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. En dicho hospital, se le asignó cita de valoración para un año después, por lo que fue valorado el 07 de noviembre de 2017 en la Especialidad de Cirugía General, donde se le diagnosticó hernia inguinal, y en esa fecha se anota para cirugía no urgente ni prioritaria, sin que aún exista una fecha oportuna para realizar la cirugía. Estima esta Sala, que la situación descrita vulnera el derecho a la salud del amparado y su calidad de vida, pues a pesar de las condiciones de salud que sufre por su padecimiento, ha esperado aproximadamente diecisiete meses (un año para la cita y cinco meses después de la valoración), y deberá seguir esperando pues no existe establecida fecha oportuna para la realización de la intervención quirúrgica que requiere, por lo que es incierto cuándo se le efectuará. En múltiples oportunidades, se ha sostenido que resulta injustificable que a un paciente que aporta a la seguridad social, se le brinde tardíamente “que es otra forma de negación” el servicio de salud concreto que requiere, por razones que sólo le son imputables a la propia Caja debido a la falta de organización y administración adecuada de los recursos materiales y humanos con los que cuenta, los cuales, precisamente, se nutren de las aportaciones sociales que hace cada uno de los asegurados (ver en sentido similar voto 2012-09473 de las 14:30 horas del 18 de julio de 2012). Así las cosas, considera este Tribunal que el recurso debe estimarse pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución, resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -

EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO

evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes.

IV.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurre con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el (la) amparado (a), la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro (a) paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

V.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala para desestimar el amparo, debido a que en este asunto no se ha tenido como debidamente comprobado que el amparado requiera de atención urgente. Al carecerse del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de atender al paciente en un lapso distinto del originalmente previsto, no es claro que la estimatoria del amparo salvaguarde su derecho a la salud y, por el contrario, se corre el riesgo de lesionar el derecho de los otros pacientes cuyas fechas de tratamiento deban variarse para dar prioridad a la amparada. De este modo, por considerar que no se ha lesionado el derecho a la salud del amparado, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo

EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO



dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y Víctor Rojas Murillo, en su condición de Directora General y Jefe a.i. de Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes ocupen esos cargos, que tomen las acciones necesarias y giren las órdenes correspondientes, para que dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, se practique al tutelado la intervención quirúrgica que le fue prescrita, todo de acuerdo con el criterio y bajo estricta responsabilidad de su médico tratante. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Hernández López pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto. Notifíquese a la parte recurrida en forma personal.

EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO



Fernando Cruz C.
Presidente a.i

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Alejandro Delgado F.

Nancy Hernández L.

Jose Paulino Hernández G.

Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



YAWX9FOAKYI61

EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005037-0007-CO

San José, 02/05/2018 09:49:00.-

Notificando: MARVIN ANDRES RAMOS NUÑEZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N°: 18 - 005037 - 0007 - CO

COMISION N°: 18 - 0770.1

Sala Constitucional

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:30 hrs. del 27 de abril del 2018.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____

Notificando a: Krisia Diaz Valverde Dir Gral H.M.R.
o quien ocupe el cargo

En Cartago a las 9:45 horas del 9-5-2018.

☒ SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: x H. D. Pech. Cédula N° x 102040.

Firmar de recibido x [Firma].

☐ No sabe firmar ☐ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo _____ Firma _____.

☐ NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:

- | | |
|---|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Lugar señalado fuera de Jurisdicción. | ☐ Se trasladó de domicilio. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. | |

Observaciones: _____

Notificador : _____ Firma : [Firma]

Julio Najera Conch.
Céd. 3-229-817
Comunicador Judi.

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN



EXPEDIENTE N°: 18 - 005037 - 0007 - CO

COMISION N°: 18 - 077.02 Sala Constitucional

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:30 hrs. del 27 de abril del 2018.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.

Notificando a: Victor Rojas Morillo Jefe del Serv. de Cirugia Oral H. MP o quien ocupe el cargo

En Cartago a las 10:15 horas del 9 - 5-2018.

☒ SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: x Alexander Sánchez. Cédula N° x 8080369.

Firmar de recibido x [Signature].

☐ No sabe firmar ☐ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo _____ Firma _____.

☐ NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:

- | | |
|---|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Lugar señalado fuera de Jurisdicción. | ☐ Se trasladó de domicilio. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. | |

Observaciones: Recibí quien ocupa el cargo

Notificador: Jairo Najera Com 644-3-229-81 Comunicador Juc. Firma: [Signature]



PODER JUDICIAL

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DIEZ impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número 18-005037-0007-CO que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARVIN ANDRÉS RAMOS NÚÑEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 462635724.



2Q43XFMXFJSA61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA



EXPEDIENTE N° 18-005037-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 192.70 Colones
Concepto: 18/005037/0007
Tasación: 463888189



Detalle de la tasación

Número de entero: 462635724 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 205.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	200.00	12.00	188.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		205.00	12.30	192.70

BCR 18/07/2022 14:24:31